

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 11 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2008-00104, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2008 00104 00**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Gustavo Adolfo Rojas Rincón contra Merecure Parque Agroecológico S. A.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que revisado el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que en el auto que libró mandamiento de pago, se notificó por estado el 21 de junio de 2011, por cuanto, revisado el expediente se tiene que el fallo de primera instancia fue proferido el 15 de septiembre de 2009 (fl. 75-82 cuaderno principal), el cual fue impugnado por la parte demandada, confirmado mediante sentencia del 24 de junio de 2010, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior por intermedio de auto calendado el 12 de enero de 2011, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la petición de mandamiento de pago debía ser presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la última providencia mencionada, y revisada la solicitud de ejecución fue recibida en este Despacho el 14 de enero de 2014 (fl. 1 cuaderno ejecutivo), es decir, dentro del término citado con antelación.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos válidos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 625 de la misma Codificación y por analogía al procedimiento laboral, acorde con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

*“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones dentro del término legal, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se debe indicar que el título base de ejecución, corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2009, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior en sentencia del 24 de junio de 2010, sin embargo, el mandamiento de pago emitido el 20 de junio de 2011 (fl. 5-6), ordenó “**Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...**”, por tanto la orden de pago contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto, el párrafo respectivo de dicha providencia.

De otro lado, habrá de requerirse al demandante para que informe por escrito el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado o desea serlo, y aporte copia de la cédula de ciudadanía.

Finalmente, se tiene que la ejecutada allegó nuevo poder conferido al Dr. **CESAR ANDRES MARTINEZ CARVAJAL**, mediante escritura 4565 del 18 de noviembre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva.

Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR** sin valor y efecto el párrafo correspondiente del mandamiento de pago, en cuanto dispuso “***Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...***”, acorde a lo considerado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe por escrito el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliada o desea serlo y aporte copia legible de su documento de identidad, para efectos de la realización del cálculo actuarial de los aportes a pensión a que fue condenada la demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CESAR ANDRES MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.210.710 y Tarjeta Profesional 176.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

de **MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal del mismo.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°005 de fecha 20 de enero de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28ad99f0eaedfd9a71e97d0569143541524f3f8315efe0ace223a9f7eef7c9**

Documento generado en 19/01/2023 02:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**